



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 13 de julio de 2021

“LA NOTIFICACIÓN POR LISTA AL TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, NO ACTUALIZA UN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA DE AMPARO”

Asunto: Contradicción de tesis 86/2020¹

Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Mauricio Rangel Argüelles

Tema: Determinar si se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito (prevista en la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo) cuando el quejoso reclama en un amparo indirecto, la falta de emplazamiento a un juicio ordinario, al tomarse como inicio del plazo para su promoción, su llamamiento como tercero interesado por medio de lista, en un juicio de amparo previo, relacionado con el mismo juicio ordinario.

Antecedentes: Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio resuelto por dicho tribunal al resolver un amparo en revisión y el emitido por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver una contradicción de tesis, de la que derivó la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/8 K (10a.)²

Al respecto, los tribunales en comento realizaron un ejercicio interpretativo, mediante el uso de su arbitrio judicial, por medio del cual determinaron si el llamamiento realizado al quejoso, en un previo juicio de amparo en el que fungió como tercero interesado efectuado por lista, porque la notificación no pudo entenderse personalmente con el mismo, sino por citatorio con otra persona, podía servir de base para computar el plazo referente a la promoción de la demanda de amparo en que se reclamó el emplazamiento en un juicio ordinario y de ahí determinar si se actualizaba la causal de improcedencia por consentimiento tácito, por la presentación inoportuna de esa demanda.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² Tesis de jurisprudencia PC.IX.C.A. J/8 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 732, Registro Digital 2021280, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.”

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 86/2020 y designó a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Posturas contendientes:

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver un amparo en revisión, precisó que el hecho de que al quejoso se le hubiera emplazado en un previo juicio de amparo, como tercero interesado a través de la entrega de un citatorio y la consecuente publicación por lista, no demostraba de manera fehaciente que, a partir de esa notificación el quejoso se hubiera enterado de la existencia del juicio de origen y en consecuencia, los actos reclamados (ilegal emplazamiento y el laudo derivado de un procedimiento ordinario laboral); ello, en virtud de que el citatorio en comento había sido recibido por una persona distinta al quejoso.

De modo que, al no haberse entendido ese llamamiento directamente con el entonces tercero interesado, no era apto para demostrar de manera indudable, que con motivo de tal notificación el solicitante de amparo hubiese tenido conocimiento de la existencia del juicio de origen y por ende del emplazamiento que reclamaba. Lo anterior, porque las causales de improcedencia debían acreditarse plenamente y no establecerse a través de presunciones.

En cambio, el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver una contradicción de tesis, fijó como punto a dilucidar si para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo donde el quejoso se ostentaba tercero extraño (a un juicio ordinario), debía considerarse que tuvo conocimiento del acto reclamado cuando fue emplazado por lista en un diverso juicio constitucional, con el carácter de tercero interesado habiéndosele corrido traslado con la demanda de amparo (mediante citatorio previo) y, en ella, se insertaron los datos de los cuales se apreciaban las partes y bienes involucrados, los cuales evidenciaban que existía un juicio promovido en su contra, aun cuando no hubiera comparecido a aquel juicio constitucional.

Con motivo de lo anterior, concluyó que el emplazamiento realizado en ese diverso juicio de amparo donde el quejoso era tercero interesado, habiéndosele entregado la copia de la demanda u otros anexos de los que se advirtiera con claridad la autoridad ante quien se sigue el juicio, las partes y el número de expediente, cuando menos, era un acto que permitía servir de base para efectuar el cómputo del plazo para promover el amparo contra todo lo actuado. Agregó que admitir que el emplazamiento realizado directamente con el interesado tenía validez, implicaría desconocer el resto de las formas de notificación que la Ley de Amparo permitía.

Resolución: El Tribunal Pleno de la SCJN determinó que sí existe la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sobre el particular El Pleno de la SCJN determinó que, para efectos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado por no haberse promovido el juicio de amparo oportunamente), no puede tomarse como base para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo –en el que se reclama la falta o el ilegal emplazamiento en un juicio ordinario–, la notificación realizada al quejoso en un juicio de amparo anterior, en el cual tenía el carácter de tercero de interesado y que además se practicó por lista, previo citatorio entendido con una tercera persona en el que se entregaron documentos con datos del juicio de ordinario respecto del que cual el quejoso se ostentó como tercero extraño.

Lo anterior, al considerar que el conocimiento del acto reclamado –que sirve como base para computar el plazo de presentación de la demanda de amparo– debe ser directo, exacto y completo, a fin de que el quejoso esté en aptitud de hacer valer de manera óptima sus defensas en la demanda de amparo

respectiva; aunado a que la notificación por lista en un juicio diverso, efectuada en los términos aludidos (previo citatorio entendido con una tercera persona), no permite asegurar que dicho quejoso efectivamente tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad** de **once votos** de las y los señores **Ministros** integrantes del Pleno, **Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente) y **Luis María Aguilar Morales**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México